Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., A. P. y otros c/ B., P. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 204/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de la ciudad de Sarmiento Secretaría 1 (Expte. Nº 34/2013).-

I.- A fs. 1694/1715. la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. y a fs. 1718/1738 vta. la parte actora A. P. M., A. M. V. y G. A. B., interpusieron –respectivamente- recursos de casación en contra de la sentencia definitiva "C" Nro.12/2021 de fs. 1668/1691vta. El primero de ellos, invoca la causal prevista en el art.291 inc e) del CPCCh –violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad-, plantea reserva de caso federal a fs.1714 vta./1715. El recurso de la parte actora tiene bases en el art.291 incs. c) y e) del Código ritual, mantiene la reserva de caso federal (fs.1738).

Los impugnantes, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacaron en sendos recursos primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios. Conviene relatar en orden de presentación el contenido de cada una de las piezas procesales mencionadas.

a).- Federación Patronal Seguros S.A.

Entiende que existe arbitrariedad tras el rechazo de su defensa de no seguro interpuesta oportunamente.

Alega ausencia de justificación y de razonabilidad en el fallo, también contradicción; que los fundamentos de su recurso de apelación no fueron evacuados y que las conclusiones violan su derecho de propiedad al ser extensiva la condena en contra de los extremos que dice haber acreditado acreditados sobre la ausencia total de la cobertura. Manifiesta que existe violación a la tutela efectiva, al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.) y al principio de legalidad.

Afirma que pretende neutralizar las propias reflexiones esgrimidas por esta Cámara, sin sustituirlas por otras, y asimismo que pretende resaltar y advertir que los magistrados no resolvieron sus planteos sobre las cuestiones de la controversia

sino bajo efímeras premisas.

Refiere a cada uno de los fundamentos en la sentencia recurrida. Acusa al primer votante de parcializar el fallo citado en el decisorio. Afirma que arbitrario es lo que carece de razones que lo fundamenten y que el fallo de alzada no contiene argumentos claros de sus razones. Que parte de postulados tergiversados para arribar a conclusiones arbitrarias. Remite a sus agravios de segunda instancia indicando que el hecho ocurrió el día 16/03/2011 y como anterior al mismo, que la póliza tuvo un único y último pago efectuado el día 12/10/2010, que luego y hubo vencimientos de cuotas sin pagos en fechas 12/11/2010; 12/12/2010; 12/01/2011; el día 12/02/2011 y 12/03/2011. Que la póliza fue anulada el día 25/02/2011. Entiende

que el fundamento dado por el primer votante para rechazar su pretensión recursiva fue la cita del fallo que efectúa y aquí transcribe, “las cláusulas de caducidad del seguro solo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro”. Postula, en torno al vicio de arbitrariedad, que las defensas de su parte nacieron con anterioridad al siniestro puesto que existió un cesación de pagos conforme la remisión a su agravios; según su análisis del fallo invocado en la sentencia, además debería haberse constituido en mora al asegurado por notificación, y más adelante en su escrito refiere al convenio sobre mora automática; destaca la conjunción “y” del fallo analizado como requisito indisoluble a la defensa anterior al hecho. Además, infiere que su parte tendría que aceptar pagos fuera de término para considerar que la cobertura se mantuviera al momento de la ocurrencia del siniestro, como otro requisito. Razona que si todo ello no sucedió se encuentra justificada su defensa de no seguro.

Cita jurisprudencia. Continúa su crítica en contra de que el magistrado deje toda otra cuestión al margen de los límites de la controversia. Insiste en que existía suspensión de la cobertura por falta de pago durante cuatro meses- de la prima de una póliza de seis meses de duración -hasta al día 12 de mayo de 2011-; afirma que ello llevó a su eventual anulación, remite al contrato y a la prueba producida en autos. Agrega que

si la anulación de la póliza no fuera válida no tendría incidencia en la cobertura dado que, explica, lo único que la "revive" es el pago y no de forma retroactiva.

Afirma que la Ley de Seguros en su art.31 y el contrato entre partes especifican la mora automática. Posteriormente se dedica al segundo voto, agrega el análisis sobre el art. 25.4.21 del reglamento de la SSN en el fallo atacado, que resuelve que por no cumplir con el requisito de una adecuada registración contable el contrato debe permanecer en su estado anterior. Conjetura que al momento del siniestro se encontraba vigente la póliza del seguro pero suspendida la cobertura.

Refiere luego a la ley 24.240 para decir que bajo la invocación de esta normativa no puede soslayarse lo acordado por las partes en cuanto a la mora automática y que el pago de la prima posterior al vencimiento de cualquier cuota tiene efectos hacia el futuro y por lo tanto, ante la falta de pago de la prima en el plazo pactado, se encontraría liberado de responder por el siniestro ocurrido antes del pago. Posteriormente se introduce en otra causal casatoria y manifiesta, no obstante, que no es causal del presente recurso. Cita jurisprudencia. Formula reserva del caso federal.

b) Recurso de la parte actora:

Manifiesta que la sentencia recurrida les ocasiona un perjuicio personal y directo; que lesiona el derecho de propiedad (art.17 CN) y defensa en juicio (art.18 CN y 8 y 25 CADH); asimismo que no hubo modificación de

circunstancias fácticas o jurídicas u otro supuesto para descartar actualidad a los agravios, como tampoco aquellos fueron generados por su parte.

Plantean defecto de congruencia de la sentencia entendiendo que la misma no se ajusta a las constancias de la causa y carece de autonomía suficiente para desvirtuar lo resuelto por el Juez de grado. Así manifiestan, luego de un desarrollo sobre las formula matemática utilizada en la instancia de grado, que las codemandadas no cuestionaron la aplicación sino las variables de la misma y la concesión ultra petita de lo reclamado; que tampoco su parte formuló agravios al respecto. Agregan que la formula, en definitiva, constituye una pauta objetiva de valoración y que la cuantificación quedó librada a la estimación del sentenciante y éste obró en consecuencia. Afirma que los jueces de la alzada deben fallar sobre los límites de lo traído en apelación y la transgresión a tales limites comporta agravio de sus garantías de propiedad y defensa en juicio.

Luego, entienden que la sentencia adolece de defectos de justificación para la minoración en la cuantificación de pérdida de chance del marido de la victima. Describen las pautas que tienen presentes los magistrados para su estimación y dicen que el yerro no se manifiesta en tales pautas, objeto de prueba, sino en la ausencia de correlato entre aquellas y el monto al que se arriba por su aplicación. Refieren a su significancia en grado de probabilidad conforme lo exige

el rubro y la excesiva reducción del monto respecto de la primera instancia -diez veces menor- para concluir que no es una ponderación apropiada del daño inferido ya que no concreta en la práctica los patrones señalados en la sentencia ni traduce los parámetros que condujeron al resultado.

Agrega, que tampoco pueden verificar como inciden en el resultado las quitas por gastos propios y comunes, y solo tienen referencia aislada sin decir qué porcentaje de deducción posee cada una, como si figuraría en la sentencia de grado. Con ello afirma que el pronunciamiento adolece de excesiva latitud insuficiente para satisfacer el requisito de debida fundamentación que exigen las decisiones judiciales. Sobre el mismo agravio en relación a los padres, se exponen similares fundamentos sobre la falta de sustento de la minoración en los montos indemnizatorios. Agregan que el fallo solo pondera aspectos económicos y no otros componentes del rubro de decisiva incidencia que detalla.

Párrafo aparte refiere a lo que consideran como defectos de justificación de la reducción del monto del daño moral a los padres y esposo. Luego de la descripción de la cuestión manifiestan que aun cuando las pautas tenidas en cuenta por los magistrados son correctas las sumas resultantes son exiguas en comparación con el daño a resarcir desvirtuándose el principio de reparación integral que se traduce en una afección al derecho de propiedad. Aclaran que aún cuando este tipo de daños se

presume, tanto la prueba testimonial como la pericial dan cuenta de los padecimientos y que ello no se refleja en la sensible reducción de la cuantificación de la sentencia de alzada. Refieren a las referencias de analogía y haciendo uso de ella citan como ejemplo el precedente tramitado ante esta sala bajo el número de expediente 268/2019. Citan jurisprudencia.

Para concluir refieren puntualmente a las causales del art.291 inc.c) y e) que sustentan su recurso. Sobre la primera alega la nulidad de las sentencias que no se encuentra debidamente fundada y las normas procesales y constitucionales al respecto. Por esta vía entienden conculcadas sus garantías de propiedad y defensa en juicio ante la transgresión del principio de congruencia que endilgan al fallo atacado.

Sobre la segunda refieren a la disminución significativa de los montos respecto de la sentencia de grado y afirman que no se indicaron elementos probatorios o facticos de la causa. Asimismo refieren a los defectos antes mencionados de fundamentación de la sentencia y violación de garantías jurisdiccionales básicas como el debido proceso y defensa en juicio.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término, con copias de ley y constituidos domicilios ante el Superior Tribunal de Justicia, la A. en calle

Padre Juan Muzio Nro.X.de la ciudad de Rawson y la parte actora en calle Roca Nro.X.de la misma ciudad (fs.1695 vta.y 1719) Se han respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se han acompañado a fs. 1694 y 1718, las carátulas exigidas por el art. 2 de la reglamentación. Adjunta la Federación Patronal Seguros S.A. a fs. 1695 y 1716/1717 las boletas del depósito (art. 292 CPr.); por su parte, la parte actora actúa con beneficio de litigar sin gastos. Invocan ambos causales casatorias.

Asimismo cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicada.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

Se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5). En similar sentido, en autos “Santillán” la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en

definitiva, justificó que los tribunales concedentes del recurso extraordinario puedan hacer un análisis prima facie sobre su propia arbitrariedad (310:1014).

a) El recurso de la Federación Patronal Seguros S.A.

Invoca arbitrariedad en razón del objeto por entender que fueron omitidas cuestiones planteadas y expone los argumentos arriba reseñados. Asimismo alega ausencia de justificación y de razonabilidad en el fallo, contradicción, violación a su derecho de propiedad, ausencia de valoración de la prueba; violación a la tutela efectiva, al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.) y al principio de legalidad.

Del análisis de los motivos casatorios dados, confrontados con la sentencia emitida por ésta alzada, se advierte que la recepción de los mismos conllevaría a una reedición del fallo. Esto, porque los argumentos dados bajo la invocada figura de la arbitrariedad ya fueron proporcionados como fundamentos de la apelación sin aportar novedad. Este tribunal tiene en cuenta que el recurrente argumentó -como cuestión habilitante de ésta vía- que las cuestiones propuestas no fueron tratadas, sin embargo, también se advierte en la pieza recursiva, que su sustento no concretiza claramente tales supuestas omisiones alegadas, sino la opinión crítica de las posturas que sustenta el acto jurisdiccional.

Sabido es que la arbitrariedad básicamente denota el vicio del voluntarismo jurídico ajeno a la derivación razonada del derecho vigente que debe definir a la sentencia válida; para luego derivar en diversos supuestos que pueden configurarla, como ausencia de tratamiento de cuestiones conducentes, ausencia de valoración de prueba esencial a la causa, falta de fundamentación, autocontradicción; entre otros vicios que pueden suceder y que aquí el recurrente endilga a la sentencia. Sin embargo, deben ser expuestos tales graves vicios y sus circunstancias definitorias; de lo contrario, solo se evidencia la no conformación del casacionista con el resultado. Justamente, el recurrente advierte que pretende neutralizar las propias reflexiones esgrimidas por esta Cámara, sin sustituirlas por otras, y resaltar que los magistrados resolvieron sus planteos solo bajo efímeras premisas; sin embargo, el recurso se dedica a rebatir tales premisas, que a juicio de este tribunal constituyen una derivación lógico jurídico del análisis integral de la causa.

Puntualmente, la conjetura sobre la cita del fallo del primer votante, sobre las conclusiones de aquel fallo en aquellas circunstancias causídicas y éstas, las conclusiones sobre los elementos que debían conjugarse para la vigencia de la cobertura; las alusiones al alcance o no de la tutela preferente al consumidor en la materia debatida; al razonamiento del segundo votante y los supuestos defectos del mismo, la referencia a la prueba supuestamente evadida; son argumentos que denotan

disconformidad con lo resuelto; refieren a cuestiones de hecho, de derecho común y procesal, materia cuya decisión compete a los jueces ordinarios y resulta extraña a ésta vía; máxime observando que el tribunal expuso motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá del disímil criterio jurídico que pudiere sostenerse, el discernimiento de la sentencia confirió base jurídica a la misma, situación que excluye la tacha de arbitrariedad en los términos invocados. Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (S.R.E 04/02).

Cabe agregar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerarse es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación

grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ A. D. R. D. T. "L. Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T.) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

Así, la parte demandada recurrentes no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por esta Alzada.

Más que nada ha opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Federación Patronal Seguros S.A. por la causal esgrimida.

b) Recurso de la parte actora

Postulan que la sentencia contiene vicios procesales y constitucionales en tanto, en sustancia, existiría una extralimitación en el ejercicio de la competencia atribuida a los magistrados de segunda instancia, ello encuadrable tanto en el art.291 inc.c) por resolver más de lo planteado en materia de apelación; situación que a más de los fundamentos desarrollados fue subsumida en

la incongruencia denunciada. Asimismo, endilgan al fallo arbitrariedad por efecto en tanto la iniquidad alegada por la reducción de los montos indemnizatorios y arbitrariedad por excesiva latitud de los fundamentos dados para sustentar la mengua, puesto que se achaca que no contemplarían ni datos objetivos ni las pautas de valoración enunciadas en la sentencia; como tampoco el fallo reflejaría la integralidad de la reparación en los términos de la doctrina constitucional vigente.

b.1) Respecto de la primera causal invocada; violación de la ley o doctrina legal según las previsiones del art.291 inc c)-. Los casacionistas fundan su recurso en un vicio grave, el supuesto exceso en el estudio del material venido en apelación. Los fundamentos son procesales y de basamento constitucional. El planteo -reversión de la utilización de fórmulas matemáticas sin que fueren materia de apelación- no solo posee potencial gravedad ínsita, sino también, en definitiva, incide sustancialmente en el resultado.

Sabido es que el concepto de congruencia tiene que ver con la correlación o correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado; y que de vulnerarse se atentaría en contra del derecho al debido proceso. El principio de congruencia veda el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes (SI Nro.66 2009 STJ – REX).

Tales vicios sustanciales de validez de la sentencia con fundamentos basilares de congruencia,

ameritan no restringir las instancias de revisión puesto la entidad de las garantías comprometidas, Maxime que la causal invocada encuadrable en el inicio c) es cauce propicio para el planteo. Tiene dicho nuestro máximo Tribunal que tal norma "previene la transgresión al principio de congruencia, dirigido a "delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente a los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (ARAGONESES - citado por DE SANTO en El Proceso Civil VIII-B, pág. 342). Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contonean ese objeto" (S.D.N° 10/94 conc. S.D. N° 3/95 y 14/95). Particularmente a la Alzada, exige prestar "especialísima atención a dos estadios procedimentales cuales son la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida

en estos últimos actos procesales, el órgano de apelación incurrirá en incongruencia si juzga cuestiones no opuestas o consentidas al apelar o al exponer los agravios (AZPELLICUETA - TESSONE, La Alzada, sus deberes y facultades.- Ed. Platense 1993 - págs. 163/165, y jurisprudencia que cita)" S.D. Nº 09/S.R.E./07.

La causal invocada, motivada de modo autónomo y autosuficiente en la pieza recursiva, contiene un planteo novedoso, puesto que los supuestos vicios se originarían en esta instancia, podría existir un gravamen irreparable de los derechos constitucionales alegados y tales planteos, en este análisis preliminar, habilitan la instancia extraordinaria.

b.2) Arbitrariedad.

La arbitrariedad relativa a la integralidad de la reparación también encuentra asidero. Aun cuando éste Tribunal no declina de los fundamentos dados y prima facie no advierte la excesiva latitud en los fundamentos en tanto de las pautas mencionadas deriva el criterio judicial que debe analizarse en conjunto; surge evidente la brecha entre lo resuelto en las instancias transitadas respecto a la cuantificación indemnizatoria; máxime teniendo en cuenta que los casacionistas no reprochan las pautas tenidas en cuenta sino la incidencia de las mismas en la exigüidad de lo dado.

En el caso, la alegada arbitrariedad tiene

basamento en que la diferencia sustancial estaría reñida con principios propios de nuestro ordenamiento jurídico. Puesto que se invoca un serio gravamen en cuanto a la doctrina de la reparación integral, a partir de la sentencia de alzada, este análisis preliminar, sin desconocer la excepcionalidad de la vía intentada, permite declarar la apertura de la instancia extraordinaria.

En los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales; dicho de otro modo: de haber tal violación, habrá arbitrariedad. Caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional, ED 91, 118).

Entonces, invocada por la parte actora la teoría de la arbitrariedad y manifestado por los recurrentes las normas y principios que consideran vulnerados por el fallo, sin la reedición de fundamentos dados en anteriores instancias, es dable concluir que ha motivado con suficiencia la pretensión impugnatoria. Por lo tanto, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Por ello la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs. 1694/1715 por la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. por expuesto en los considerandos pertinentes.

2) Declarar la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte actora A. P. M., A. M. V. y G. A. B. por las causales del inciso c) y e) del artículo 291 del CPCC.

3) Tener por constituido el domicilio de la parte actora ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Roca Nro.756 de la ciudad de Rawson.

4) Elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituyan domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente todos los sujetos actuantes como parte contraria.

5) Tener presentes los planteamientos sobre caso federal de fs.1714 vta./1715 y fs.1738.

6) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de la renuncia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS